



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 303-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 AGO. 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 04856-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO PABLO LIMA ANGULO**, ex servidor de la Dirección Regional de Educación contra la decisión contenida en el Oficio Nº 888-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D, emitida por la citada Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 888-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D, de fecha 02.Mar.10, la Dirección Regional de Educación resuelve como **IMPROCEDENTE** el petitorio al goce del Beneficio otorgado por el D.U. Nº 088-2001, formulado por Don **PEDRO PABLO LIMA ANGULO**, petitorio que versa sobre la percepción de los Incentivos de Productividad y Racionamiento tal como lo percibe un trabajador activo de su mismo nivel y categoría

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, sustenta su decisión: *en que los conceptos solicitados solo corresponde su percepción al personal bajo el régimen laboral del D.Leg Nº 276, otorgados a través del CAFAE, tal como lo señala la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto concordante con la Directiva Nº 001-2006-EF/76.01, incentivos que no tienen carácter remunerativo ni pensionable, ni compensatorio y se otorgan por labor efectiva fuera de la jornada normal de (08) horas diarias, en ningún caso se pueden otorgar al personal cesante por no realizar trabajo efectivo como es el caso del reclamante.*

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, dentro del término de Ley, mediante expediente administrativo Nº 14379 de fecha 26.Abr.10 el recurrente formula Recurso de Apelación contra el Oficio Nº 888-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D, de fecha 02.Mar.10, Recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional de Ica, con el Oficio Nº 2688-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 02.Jul.10 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, Don **PEDRO PABLO LIMA ANGULO**, servidor administrativo Cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque el acto administrativo que le produzca agravio.

Que, por Decreto Supremo Nº 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se establece que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo Nº 025-93-PCM cumpliendo ciertas exigencias, tales como: a) Cumplir con laborar fuera del horario normal de trabajo; b) Contaran con sus documentos de gestión correspondiente; ROF (Reglamento de Organización y Funciones), CAP (Cuadro para Asignación de Personal), PAP (Presupuesto Analítico de Personal); y, contarán con la previsión presupuestal correspondiente.

Que, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 110-2001-EF "Precisan que incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S. Nº 005-90-PCM no tienen



naturaleza remunerativa" prescribe "(...), **los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa**".

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo que los pagos de naturaleza remuneratoria, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros, de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la Entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad; beneficiando únicamente a los trabajadores activos.

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 denominada "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006", Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local"); entre otros señala que, constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (8) horas diarias, siendo de aplicación exclusiva al personal activo.

Que, de las citas legales expuestas en los numerales precedentes, se desprende que para la percepción del Incentivo Laboral por concepto de Racionamiento y Productividad el servidor tiene que realizar labor efectiva, real, además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador. Si bien es cierto que, el Art. 140° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas; no es menos cierto, que estos incentivos son de aplicación exclusiva al personal que se encuentra en actividad realizando labor efectiva, constituyendo un estímulo que permita mejorar la calidad de vida de los servidores sujetos al Régimen de la actividad pública.

Que, finalmente, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 303-2010-GORE-ICA/GRDS

Que, es necesario precisar, que la Oficina de Administración del Potencial Humano en reiterados informes (Informe Nº 019-2007-OAPH) ha emitido opinión sobre el tema en cuestión, compartiendo lo expuesto en los numerales precedentes del presente informe y, pronunciándose por la improcedencia de lo solicitado.

Estando al Informe Legal Nº 581- 2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 23495; Ley Nº 20530, Ley Nº 28449, Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **PEDRO PABLO LIMA ANGULO**, contra la decisión contenida en el Oficio Nº 888-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D, de fecha 02.Mar.10, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a los considerandos contenidos en el presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. CECILIA E. MARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

